



AUTO N° 152 DE 2016

(Febrero 15)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se allegó a la Territorial Sur de Esta Corporación denuncia por parte del CORNELIO A. GAMEZ DAZA con radicado N° 249 del 8 de Mayo de 2015, en la cual se pone en conocimiento presunta tala de Árbol en el corregimiento de Caracolí, vereda de Marocazo, finca de propiedad del señor PEDRO ARMENGOL GAMEZ, todo ocurrido a orillas del Río Ranchería en el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No.487 de 8 de Mayo de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés en el corregimiento de Caracolí, zona rural del Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.325 del 20 de Mayo de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

OBSERVACIONES:

ACCESO: Para llegar al sitio de la denuncia, se toma la carretera de la vereda MAROCAZO que desde el Corregimiento de CARACOLÍ nos conduce hasta el puente de MAROCAZO, luego pasamos al otro lado del puente y nos dirigimos por el camino de herradura paralelo al Río Ranchería, hasta llegar a la finca LA MAGDALENA, sitio de la denuncia, Georreferenciada con las coordenadas N: 10°59'08.6" y W: 073°06'58.2".

ACOMPAÑANTES: La inspección se realizó con el acompañamiento del señor CORNELIO A. GAMEZ DAZA, identificado con cedula de ciudadanía número 84.039.192 de San Juan, residenciado en la calle 7 No. 9-59, con celular No. 3193125637, quien formuló la respectiva denuncia y a la vez es hijo del señor PEDRO ARMENGOL GAMEZ MENDOZA, propietario de la finca LA MAGDALENA.

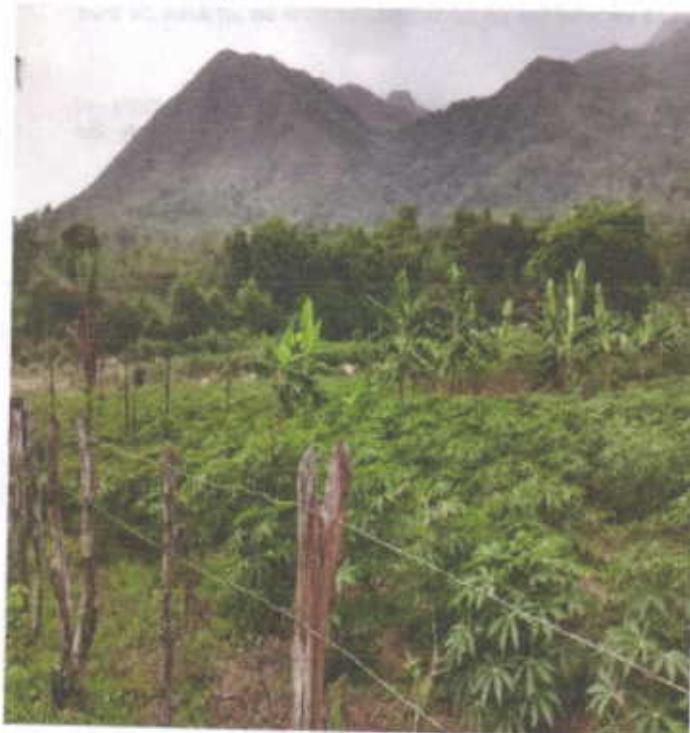
1.1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:

Zocalo de dos (2) hectáreas cercanas al río ranchería



**Cultivos aledaños a la zocola y al río
indígenas**

zocola de una (1) hectárea de los



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. En el sitio objeto de la denuncia, se evidenció la realización de una zocola y quema de un rastrojo a un área aproximada de dos (2) hectáreas, hecha por el señor ELKIN MONTERO, la cual sus arbustos podrían alcanzar aproximadamente una altura entre 1 a 3 metros y cuyo grosor solo alcanzaban unos pocos centímetros, la vegetación zocolada ya había sido quemada hace varias semanas como costumbres propias de los campesinos de la región para el establecimiento de cultivos transitorios, la zocola se realizó paralela al Río Ranchería, separada por la cerca de la finca y el camino de herradura como vía de tránsito comunitario; las prácticas de realizar estas zocolas en la región, son del ámbito consuetudinario, apreciándose que en el límite de la misma zocola, continúa una siembra de Yuca y Guineo como cultivos tradicionales, en una finca denominada JOSEITO y MAPURITO de propiedad del mismo señor PEDRO ARMENGOL GAMEZ MENDOZA y que presenta la misma cercanía al río; al lado de esta zocola, en los mismos terrenos de la finca LA MAGDALENA, se realizó otra zocola de aproximadamente un área de una (1) hectárea y mucho más distante al río, hecha por los campesinos indígenas WILSON MARTINEZ y LUIS CARLOS MARTINEZ, quienes al momento de la visita estaban sembrando frijol cabecita negra, fueron autorizados por su comisario, ROIMAN MARTINEZ, y éste a la vez, con la debida autorización del señor CORNELIO A. GAMEZ DAZA.
2. La labor de la zocola se realizó en la finca LA MAGDALENA, vereda de MAROCAZO, corregimiento de CARACOLI, Municipio de SAN JUAN DEL CESAR, de propiedad del señor PEDRO ARMENGOL GAMEZ MENDOZA en el sitio georreferenciado con las coordenadas N: 10°59'08.6" y W: 073°06'58.2".
3. Los trabajos de la zocola de dos (2) hectáreas, presuntamente fue realizada en el mes de marzo, y la de la hectárea en el mes de abril de 2015, según lo evidenciado en el sitio.
4. Las faenas de la realización de zocola fue efectuada con las herramientas del machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en los pequeños arbustos.
5. La responsabilidad de la realización de las zocolas, recae en las personas de PEDRO ARMENGOL GAMEZ MENDOZA y CORNELIO A. GAMEZ DAZA, quienes dieron las respectivas autorizaciones a los campesinos según lo manifestado por el señor Cornelio.

6. *El daño ambiental causado por la realización de la zocola, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución y perdida de la biodiversidad natural, desprotección de la margen del Río Ranchería por la cercanía a su lecho de la zocola a menos de 20 metros.*
7. *Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente en un área de tres (3) hectáreas.*
8. *La causa de la tala de los arbustos en la realización de la zocola sería para el establecimientos de cultivos transitorios y sus efectos, entre otros, son la privación de los beneficios ambientales del bosque y perdida de nichos a la pequeña fauna.*

(...)

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

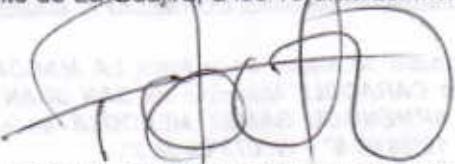
1. Escuchar en declaración libre a los señores Cornelio A. Gámez Daza residente en la calle 7 N° 9^a-59 del Municipio de San Juan Del Cesar – La Guajira, al señor Pedro Armengol Gámez en la Vereda Marocazo, corregimiento de Caracolí, Municipio de San Juan del Cesar, y Roiman Martínez residente en Caracolí, Corregimiento de San Juan del Cesar para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 15 días del mes de Febrero del año 2016.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante Kevin Plata
Revisó: Sandra Acosta – Profesional Especializado DTS